



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019 – 00505**  
**Demandante : LELIO ARMANDO PINZÓN BRAVO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, conviene indicarse que:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto al trámite de las excepciones dispuso:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá***

*traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió.

## RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

1. Cobro de lo no debido.
2. Improcedencia de la Indexación de la Sanción Moratoria.
3. Excepción genérica.

Respecto a lo que el Despacho, resuelve:

En relación con las excepciones de Cobro de lo no debido e Improcedencia de la Indexación de la Sanción Moratoria, el Despacho advierte que no son excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, por lo que se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción genérica, se tiene que aparte de las propuestas por la entidad accionada, este Despacho no encuentra otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en la presente acción.

Adicionalmente, debe precisarse que en la contestación de la demanda se solicita al Despacho la vinculación del ente territorial, bajo el argumento que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial. Al respecto, el Despacho se pronuncia manifestando que **NIEGA** la vinculación elevada en la contestación de la demanda, relativa a vincular al ente

territorial, dado que la misma no indica ni siquiera la modalidad en que se requiere su vinculación al proceso.

Además, porque según la regulación vigente, los entes territoriales actúan como unos **MEROS FACILITADORES PARA QUE LOS DOCENTES TRAMITEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUS PRESTACIONES SOCIALES**, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, suscribiéndolos en representación de dicho Fondo, por mandato de la ley y, en esa medida, **no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.**

Resueltas como quedaron las excepciones propuestas en la contestación, se **ORDENA** que, una vez quede en firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Téngase al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.-

Téngase a la Doctora **DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**Juez**

NVG

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6a250d8f1a0c924b715b62a4fd96bdd039e84eb97e9b36e3d79d813f5c414**  
Documento generado en 25/08/2020 01:44:12 p.m.